

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 02 DICIEMBRE DEL 2003.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 71

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 71

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

LA NECESIDAD DE QUE EN LA ENTIDAD OPERE UN ORGANISMO QUE LOGRE CONJUNTAR LAS DIVERSAS ACCIONES QUE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL DESARROLLEN O PRETENDAN REALIZAR EN MATERIA DE ARTESANIAS Y ARTES POPULARES;

QUE ES NECESARIO ESTABLECER LOS APOYOS INSTITUCIONALES Y CONVOCAR A LA PARTICIPACION POPULAR EN LA PRESERVACION, RESCATE, FOMENTO, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LAS ARTESANIAS Y ARTICULOS DE ARTE ESTATAL Y REGIONAL, DENTRO DEL MARCO DE LA EXPRESION NATURAL DE LOS VALORES CULTURALES DE LOS PUEBLOS, PREVIENDO QUE ESTOS APOYOS PROVENGAN DE FUENTES ALTERNAS Y QUE LAS ACTIVIDADES TENGAN LA PLANEACION Y PROGRAMACION CORRESPONDIENTES QUE IMPIDAN ACTITUDES AISLADAS O DE IMPROVISACION TEMPORAL;

QUE EN LA ENTIDAD DESARROLLAN ACTIVIDADES DIRECTAS O CONEXAS CON LAS ARTESANIAS Y ARTES POPULARES DIVERSAS CORPORACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO GRUPOS ARTESANALES QUE LABORAN EN EL SENO DE LAS COMUNIDADES RURALES QUE DEBEN COOPERAR CON EL CONCURSO DE SU EXPERIENCIA Y PUEDEN SER BENEFICIADOS CON LOS FRUTOS DE UNA ACCION CONSOLIDADA, PLANEADA Y DECIDIDA DEMOCRATICAMENTE, BAJO EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA TRADICION HISTORICA Y SOCIAL DE LOS ARTESANOS.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA PROPIA LEGISLATURA, EXPIDE LA SIGUIENTE:
LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANIAS

CAPITULO I
DE LA PERSONALIDAD DEL ORGANISMO

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 1.- POR LA PRESENTE LEY ORGÁNICA SE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, DENOMINADO "INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS", CUYO OBJETIVO ES LA PRESERVACIÓN, RESCATE, FOMENTO, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS Y ARTES POPULARES.

ARTICULO 2.- EL ORGANISMO QUE ESTA LEY CREA GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO 3.- LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y POR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS QUE EXPIDA.

ARTICULO 4.- LAS ACTIVIDADES DEL ORGANISMO, SERAN DE INTERES PUBLICO Y CONTARAN CON LA PARTICIPACION EN LOS CASOS QUE LO AMERITEN, DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 5.- EL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES

I. FOMENTAR EL AUTODIAGNOSTICO COMUNITARIO EN MATERIA DE ARTESANIAS Y ARTES POPULARES, PARA LOGRAR LA ESPONTANEA Y VERDADERA MOVILIZACION DE LOS PRODUCTORES EN ESOS RAMOS;

II. RESCATAR Y FOMENTAR EL DESARROLLO DE LAS ARTESANIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, APOYANDO SU ESTRUCTURA PRODUCTIVA;

(REFORMADA P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

III. PROMOVER Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ARTESANALES, EN AQUELLAS COMUNIDADES DEL ESTADO QUE LAS HAN VENIDO GENERANDO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE SUS HABITANTES, RESPETANDO SUS USOS Y COSTUMBRES, ASI COMO FOMENTAR LA PARTICIPACION SOCIAL Y ESTIMULAR LA MICRO Y PEQUEÑA INDUSTRIA RURAL;

(REFORMADA P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

IV. INCENTIVAR Y FOMENTAR LA ASISTENCIA TECNICA, Y ADMINISTRATIVA, ASI COMO ESTABLECER PROGRAMAS DE ESTIMULO Y FINANCIAMIENTO REGULADOS EN LAS LEYES, PARA LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES ARTESANALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

V. FOMENTAR EN COORDINACION Y APOYO CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES DEL EJECUTIVO, LA CONCURRENCIA, PENETRACION Y PERMANENCIA DE LAS UNIDADES DE COMERCIALIZACION A LOS MERCADOS REGIONALES, ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES CON LA PRODUCCION ARTESANAL ELABORADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

VI. FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES, CENTROS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ARTESANIA, PROMOVRIENDO EL ARRAIGO DE LOS PRODUCTORES Y LA ARMONIA ECOLOGICA EN LA PRODUCCION DE ARTESANIAS.

VII. ESTABLECER Y CUMPLIR CALENDARIOS PERMANENTES DE AUTODIAGNOSTICO Y AUTOEVALUACION COMUNITARIA DE LOS DIVERSOS PROCESOS DE LA PRODUCCION ARTESANAL, OYENDO A LOS PRODUCTORES Y CORRESPONSABILIZANDOLOS EN DICHA ACCION.

VIII. FOMENTAR, ORGANIZAR Y ASESORAR LA CREACION, ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE INDUSTRIAS RURALES, DIRECTA O INDIRECTAMENTE VINCULADAS A LA PRODUCCION ARTESANAL EN EL ESTADO.

IX. FOMENTAR, ORGANIZAR Y CELEBRAR EVENTOS PUBLICOS EN LOS QUE LOS PRODUCTORES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA, ASI COMO DE EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION NACIONAL E INTERNACIONAL, INTERCAMBIEN EXPERIENCIAS, DESARROLLEN EVALUACIONES Y CONCRETEN RECOMENDACIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE COMERCIALIZACION ARTESANAL.

X. DIRIGIR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES OPERATIVAS DE COMERCIALIZACION, EXHIBICION E INVESTIGACION, ASI COMO LAS UNIDADES DE PRODUCCION ARTESANAL QUE SE ESTABLEZCAN PARA EL DESEMPEÑO Y LOGRO DE SUS FINES OBJETIVOS.

XI. ADQUIRIR, ENAJENAR O ARRENDAR BIENES MUEBLES, INMUEBLES, INSTALACIONES Y EQUIPO NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y EFICACIA DE SUS OBJETIVOS.

XII. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS, CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XIII. ESTABLECER MECANISMOS DE COMERCIALIZACION EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS ARTESANOS CHIAPANECOS;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XIV. ANALIZAR Y COORDINAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO PREVIAMENTE A SU EJECUCION, CUANDO LOS MISMOS SE RELACIONEN CON LOS FINES DE ESTA ENTIDAD;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XV. COORDINAR LA EJECUCION DE ACCIONES EN MATERIA DE CAPACITACION PARA LA ORGANIZACIÓN, PARA LA PRODUCCION Y PARA LA ADMINISTRACION DE LAS FIGURAS ASOCIATIVAS, ASI COMO PARA LA COMERCIALIZACION QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN CHIAPAS.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XVI. OPINAR Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE TODOS LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE EN MATERIA DE ARTESANIAS SE IMPLEMENTEN EN CHIAPAS, TANTO POR LAS DEPENDENCIAS ESTATALES, COMO POR LAS FEDERALES Y MUNICIPALES.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XVII. COORDINAR Y VALIDAR LAS ACCIONES QUE SE REALICEN EN MATERIA DE ARTESANIAS Y ARTES POPULARES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

XVIII. TODAS LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALE LAS LEYES, ESTATUTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

CAPITULO III

(F. DE E., P.O. 23 DE AGOSTO DE 1989) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANIAS DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 6.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, SON:

I. LA JUNTA DE GOBIERNO.

II. EL DIRECTOR GENERAL, Y.

III. UN COMISARIO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)
ARTICULO 7.- LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS Y ESTARÁ INTEGRADA POR:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

II. UN SECRETARIO TECNICO QUE SERA EL DIRECTOR DE PROMOCION ECONOMICA Y CAPACITACION EMPRESARIAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

III. SEIS VOCALES, FUNGIENDO COMO TALES:

A) LA PRESIDENTA DE LOS PATRONATOS DIF CHIAPAS Y VOLUNTARIADO ESTATAL.

B) EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ARTESANIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

C) EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.

D) EL SECRETARIO PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

E) EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO.

F) EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO HABRA UN SUPLENTE QUE DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO. LOS CARGOS DESCRITOS CON ANTELACION SERAN HONORIFICOS POR LO QUE NO PERCIBIRAN REMUNERACION ALGUNA.

ARTICULO 8.- (DEROGADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

ARTICULO 9.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, PODRÁ INVITAR A LAS SESIONES DE LA MISMA, CUANDO ASÍ LO CONSIDERE NECESARIO, A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, A LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, CUYAS ACTIVIDADES ESTÉN RELACIONADAS CON EL OBJETIVO DE ESTE ORGANISMO, QUIENES TENDRÁN ÚNICAMENTE VOZ.

ARTICULO 10.- (DEROGADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y PARA LA EJECUCIÓN DE LOS FINES DE ESTE ORGANISMO, CONTARA CON LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS.

ARTICULO 12.- POR CADA MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SE NOMBRARA A UN SUPLENTE A EXCEPCION DE LA PRESIDENCIA QUE PODRA SER DELEGADA EN CASOS JUSTIFICADOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 13.- LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS TRIMESTRALMENTE Y EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ LO DETERMINE EL PRESIDENTE O LO SOLICITE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS.

EL QUORUM PARA SESIONAR SE FORMARA CON EL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DE SUS INTEGRANTES Y EN TAL PROPORCION SE TOMARAN SUS ACUERDOS.

ARTICULO 14.- LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO SE CELEBRARAN PREVIA CONVOCATORIA GIRADA A SUS MIEMBROS CUANDO MENOS CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION; LA CONVOCATORIA LA EXPEDIRA EL SECRETARIO TECNICO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

ARTICULO 15.- LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS EN EL SENO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS; MISMOS QUE DEBERÁN OBRAR SIEMPRE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SU SECRETARIA TÉCNICA, SERÁN EJECUTADOS POR SU DIRECTOR GENERAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 16.- SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS:

I. DICTAR LAS NORMAS Y LOS CRITERIOS GENERALES QUE ORIENTEN LAS ACTIVIDADES DEL ORGANISMO.

II. INICIAR, DISCUTIR Y APROBAR LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ORGANISMO Y SUS REGLAMENTOS ESPECIFICOS.

III. APROBAR LOS PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS.

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. CONOCER Y APROBAR EN SU CASO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCES ANUALES; ASÍ COMO LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES DEL INSTITUTO DE ARTESANÍAS, PREVIAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA.

V. APROBAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE INGRESOS Y DE EGRESOS DEL ORGANISMO.

VI. (DEROGADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

VII. (DEROGADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

VIII. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE LEY Y DE LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999)

ARTICULO 17.- EL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS CONTARA CON UN ÓRGANO PERMANENTE DE VIGILANCIA, A CARGO DE UN COMISARIO QUE SERÁ DESIGNADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

EL COMISARIO EVALUARA LA EFICIENCIA CON LA QUE EJERZA LOS DESEMBOLSOS EN LOS RUBROS DE GASTO CORRIENTE Y DE INVERSION, SOLICITARA INFORMACION Y EFECTUARA LOS ACTOS QUE REQUIERA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DEBIENDO EMITIR UN INFORME PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS PROPORCIONARAN AL COMISARIO LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE Y LE PRESTARAN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA COMPROBAR Y VIGILAR QUE LAS POLÍTICAS, NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SE APLIQUEN CORRECTAMENTE.

EL COMISARIO DEBERA ELABORAR LAS INFORMACIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES PRACTICADAS Y PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO LAS MEDIDAS QUE TIENDA A MEJORAR EL CONTROL INTERNO, ESTABLECIENDO EL SEGUIMIENTO PARA SU APLICACIÓN.

EL COMISARIO PARTICIPARA EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO.

ARTICULO 18.- SERAN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TECNICO:

I. FUNGIR COMO SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

II. ASESORAR AL ORGANISMO EN SUS FUNCIONES ORDINARIAS.

III. VIGILAR LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO Y ESTATUTOS GENERALES DEL ORGANISMO.

IV. TODOS AQUELLOS QUE LA JUNTA DE GOBIERNO LE ENCOMIENDE EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 19.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.

I. DIRIGIR LAS FUNCIONES Y ACCIONES DEL ORGANISMO VIGILANDO Y EVALUANDO LA EJECUCION DE LAS MISMAS Y REPRESENTAR AL ORGANISMO LEGALMENTE CON CLAUSULA GENERAL Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, SALVO EN AQUELLOS ACTOS JURIDICOS QUE IMPLIQUEN TRASLACION DE DOMINIO, ACEPTACION Y REMISION DE OBLIGACIONES PATRIMONIALES, LAS QUE SE SUJETARAN A LA APROBACION EXPRESA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

(F. DE E., P.O. 23 DE AGOSTO DE 1989)

II. FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES, INFORMES GENERALES Y ESPECIALES DEL ORGANISMO, PUBLICANDO SUS BALANCES ANUALES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

III. CONVOCAR EN COORDINACION CON EL SECRETARIO TECNICO A LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS ARTESANIAS.

IV. FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO, LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS PRESUPUESTADOS PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO ANUAL, DISEÑANDO LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y CONTROLES INTERNOS Y EXTERNOS QUE LO REGULEN.

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1999) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

V. . NOMBRAR, REMOVER Y REUBICAR AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS; DISTRIBUYENDO EL TRABAJO Y DETERMINANDO SUS ATRIBUCIONES Y RETRIBUCIONES CONFORME A LAS ASIGNACIONES GLOBALES DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL PROPIO ÓRGANO.

VI.- LAS DE UN APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2528 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE, ASÍ COMO PARA FORMULAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, EN LOS CASOS DE PLEITOS QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIR A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA Y PARA OTORGAR EL PERDÓN EXTINTIVO DE LA ACCIÓN PENAL.

DE IGUAL MANERA, PODRÁ OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, MEDIANTE CARTA PODER O SIMPLE OFICIO, PERO CUANDO SEAN A FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL INSTITUTO, DEBERÁ DAR CUENTA A LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANIAS.

ARTICULO 20.- EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO SE INTEGRARA CON:

I. LOS BIENES, DERECHOS, PRERROGATIVAS Y COMPROMISOS DEL INSTITUTO DE LA ARTESANÍA CHIAPANECA, ASÍ COMO LOS DE CUALQUIERA OTRA DEPENDENCIA, ORGANISMO O ENTIDAD CREADOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS CON FINES SIMILARES A LOS DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS QUE PASARAN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO DENOMINADO "INSTITUTO LAS ARTESANÍAS" QUE ESTA LEY CREA.

II. LOS SUBSIDIOS TEMPORALES O PERMANENTES QUE PROVENGAN DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

II. LOS CREDITOS LEGALMENTE CONTRATADOS POR EL ORGANISMO.

IV. LOS PASIVOS Y LAS OBLIGACIONES LEGALMENTE CONTRAIDAS.

V. LOS PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, DONATIVOS, OPERACIONES Y DEMAS INGRESOS QUE ADQUIERA POR EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 21.- LAS UTILIDADES LIQUIDAS DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS SE DESTINARAN PRIMORDIALMENTE AL INCREMENTO DE SUS ACTIVIDADES Y SUBSIDIARIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 22.- EL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS GOZARA DE LAS FRANQUICIAS, PRERROGATIVAS Y EXENCIONES.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 23.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE DEL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS Y SUS EMPLEADOS, SE REGIRÁN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2003

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.